



Gobierno Regional Junín

O.R.H.	
DOC. N°	10385908
EXP. N°	5533973



RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 128-2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH

Huancayo, 06 ABR. 2026

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 138-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor N° 03-2026-GR.JUNIN/GRI de fecha 16 de febrero de 2026; el Informe de Precalificación N° 138-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 21 de abril del 2025, Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 262-2025.-GR-JUNIN/GRI de fecha 24 de abril del 2025, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra del servidor **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento





Gobierno Regional Junín



administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
1	FRANK GONZALES QUISPE	47369737	Sub Gerente de Estudios	Psje. LA LIBERTAD N.º 165-CHILCA - HUANCAYO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

A través del memorando N° 1164-2024-GRJ/GGR de fecha 09 de agosto del 2024, la Gerencia General denuncia que el Sub Gerente de Estudios Ing. Frank Gonzales Quispe viene incumpliendo con remitir la información solicitada por el Jefe de Comisión del Órgano de control Institucional Junín del Gobierno Regional Junín quien comunico a través de los documentos: OFICIO N° 000828-2024-CG/OC5341 de 19 de junio 2024; OFICIO N° 061-2024-CG/OC5341-AC-PRC de 16 julio de 2024; OFICIO N° 099-2024-CG/OC5341-AC-PRC de 22 de julio de 2024; OFICIO N° 110-2024-CG/OC5341-ACPRC de 22 de julio de 2024; la realización de una Auditoria de Cumplimiento, requiriendo información en forma reiterada, dirigida a la Sub Gerencia de Estudios ,respecto a la Auditoria de Cumplimiento a la Gerencia de Estudios, respecto a la Auditoria de Cumplimiento a la "Contratación y Aprobación del Expediente Técnico: Mejoramiento de Servicio Educativo del Nivel Secundaria de la I.E. Politécnico Regional del Centro, distrito de el tambo – Provincia de Huancayo – Departamento de Junín",

La Gerencia General, requirió información al Sub Gerente de Estudios Ing. Frank Gonzales Quispe; a través de Memorando N° 1056-2024-GRJ/GGR, de 23 de julio 2024, para la remisión de la documentación correspondientes y la elaboración de los descargos para luego ser comunicadas a la Comisión Auditora del Órgano de Control Institucional, en cumplimiento a la Ley N° 27785- Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la Republica, precisando que la no entrega de la documentación e información, puede ser sujeta a la aplicación de sanciones, de





conformidad a los artículos 41° y 42° de la aludida Ley; por lo que, al seguimiento realizado a la gestión administrativa del funcionario aludido, se determinó que no se tuvo respuesta, consiguientemente no han remitido la información solicitada, **pese a ser solicitada a la Sub Gerencia de Estudios de manera reiterada**; por lo que se determina la **omisión de sus funcionales**.

La STPAD, emite el Informe de Precalificación N° 138-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 21 de abril del 2025, informe en el que se recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don FRANK GONZALES QUISPE, en su condición de Sub Gerente de estudios del Gobierno Regional Junín al momento de los hechos, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

Que, a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 262-2025-GR.-JUNIN/GRI de fecha 24 de abril del 2025, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don: FRANK GONZALES QUISPE, en su condición de Sub Gerente de Estudios de Gobierno Regional Junín, por la presunta comisión de falta administrativa descrita en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil., estos es por " la reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores".

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Respecto a los hechos que configurarían la presunta falta que habría cometido el investigado FRANK GONZALES QUISPE, en su condición de Sub Gerente de estudios del Gobierno Regional de Junín, sé tiene los siguiente:



Que, conforme a la documentación obrante en el Expediente Administrativo Disciplinario, la conducta que se le vendría imputando en el presente procedimiento administrativo disciplinario a Frank Gonzales Quispe en su condición de Sub Gerente de Estudios, radica en la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores, esto es por NO atender lo requerido por la Gerencia General a través del Memorando N° 1056-2024-GRJ/GGR, de 23 de julio 2024, lo solicitado de forma reiterativa por el Jefe de Comisión del Órgano de Control Institucional Junín del Gobierno Regional Junín, conforme se desprende de lo siguiente:

a) Con el oficio N° 0061-2024-CG/OC5341-AC-PRC, de fecha 07 de julio del 2024, que remite el Jefe de Comisión Auditoría del Órgano de Control Institucional, en el mismo se da cuenta y se solicita a la Sub Gerencia de Estudios, la remisión de dos (2) juegos de copia fedateada de manera independiente de la documentación: **Carta N° 006-2023/JJRA de 19 de mayo de 2023, remitido al Gobierno Regional Junín por el Arq. Juan José Recuay Antezano; y la Carta N° 001-2023/FACHP, de fecha 19 de mayo de 2023, remitido al Gobierno Regional Junín por el Arq. Félix Antonio Chumpitaz Peraldo**; información requerida con carácter de muy urgente para su evaluación, el cual no habría tenido respuesta.

b) Con fecha 16/07/2024 en atención al OFICIO N° 00099-2024-CG/OC5341-AC-PRC, que remite el Jefe de Comisión Auditoría del Órgano de Control Institucional en el mismo se da cuenta y se reitera a la Sub Gerencia de Estudios,



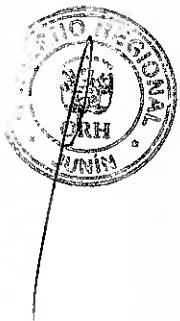
la remisión de dos (2) juegos de copia fedateada de manera independiente de la documentación : **Carta N°006-2023/JJRA de 19 de mayo de 2023, remitido al Gobierno Regional Junín por el Arq. Juan José Recuay Antezano; y la Carta N ° 001-2023/FACHP, de fecha 19 de mayo de 2023, remitido al Gobierno Regional Junín por el Arq. Feliz Antonio Chumpitaz Peraldo;** información requerida con carácter de muy urgente para su evaluación, gestión administrativa, remisión de la información complementaria, entre otros; el cual no se tuvo respuesta.

c) Asimismo el 22/07/2024 en atención al OFICIO N° 00109-2024-CG/OC5341-AC-PDR, que remite el Jefe de Comisión Auditora del órgano de control institucional, en el mismo se da cuenta al Gerente General, las acciones relacionadas a la solicitud de información no atendidas a esa fecha por parte del Ing. Frank Gonzales Quispe, Sub Gerente de estudios; de ahí que el Gerente General Regional, mediante Memorando N° 1056-2024-GRJ/GGR, de 23 de julio 2024, reitero al funcionario aludido, la entrega de la información solicitada por la Contraloría, sin embargo, la oficina de Sub Gerencia de Estudio no dio atención a lo requerido por la comisión auditoria.

d) En esa misma línea, con fecha 22/07/2024 en atención al OFICIO N° 110-2024-CG/OC5341-AC-PRC, que remite el jefe de comisión auditoria del órgano de control institucional, en el mismo se reitera por segunda vez al Sub Gerente de Estudios Ing. FRANK Gonzales Quispe, la remisión de dos (2) juegos de copia fedateada de manera independiente de la documentación: Carta N° 006-2023/JJRA de 19 de mayo de 2023, remitido al Gobierno Regional Junín por el Arq. Juan José Recuay Antezano; y la Carta N° 001-2023/FACHP, de fecha 19 de mayo de 2023, remitido al Gobierno Regional Junín por el Arq. Feliz Antonio Chumpitaz Peraldo; información requerida con carácter de muy urgente para su evaluación por parte de la Comisión Auditora; el cual no se tiene respuesta.

La orden de remisión de la documentación correspondientes y la elaboración de los descargos para luego ser comunicadas a las Comisión Auditoria del Órgano de Control Institucional, en cumplimiento a la Ley N° 27785- Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se le preciso al procesado, que la no entrega de la documentación e información, puede ser sujeta a la aplicación de sanciones, de conformidad a los artículos 41° y 42° de la aludida Ley. Sin embargo y pese a dicha advertencia y al seguimiento realizado a la gestión administrativa de los funcionarios aludidos, se determino realizado a la gestión administrativa de los funcionarios aludidos, se determino que no se tuvo respuesta, por lo que se determina la omisión a sus actos funcionales específicos, consecuentemente habiendo transcurrido los plazos perentorios otorgados, se emite el INFORME DE PRECALIFICACION POR PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA. Incumplimiento reiterativo que se refleja en lo siguiente:

Que, como puede observarse de lo expuesto líneas arriba la Gerencia General en atención a los documentos remitidos por el Jefe de Comisión Auditora del Órgano de Control Institucional, respecto al Servicio de Auditoria de Cumplimiento a la "CONTRATACION Y APROBACION DEL EXPEDIENTE TECNICO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL SECUNDARIA DE LA LE POLITECNICO REGIONAL DEL CENTRO, DISTRITO DE EL TAMBO-PROVINCIA DE HUANCAYO DEPARTAMENTO DE JUNIN"; ha venido solicitando que dichos requerimientos sean atendidos al ahora investigado Ing. Frank Gonzales Quispe, Sub Gerente de Estudios, el mismo que hasta la fecha del Informe de Precalificación y considerando el tiempo transcurrido no habría





cumplido, pese a los reiterados requerimientos, por lo que con dicha conducta se encontraría inmerso en responsabilidad administrativa.

En efecto, los actos de omisión que viene realizando el investigado como la no atención de los requerimientos por la comisión auditoria y pese a que la Gerencia General otorgó desde la primera notificación y sucesivas, tiempo suficiente para atender los solicitado por la comisión de auditoría, la Sub Gerencia de Estudios bajo la responsabilidad funcional del Ing. Frank Gonzales Quispe, hasta la fecha ya debió haber concluido con absolver y tomar acción sobre la remisión de información a los oficios cursados por la Comisión Auditora del Órgano de Control Institucional y comunicados dentro de los plazos otorgados, empero como se viene observando, dichas disposiciones no han sido cumplidas, habiéndose observado el INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE FUNCIONES, respecto a la no remisión de información a la Comisión Auditora, los cuales fueron comunicados oportunamente a los responsables y considerando además el tiempo transcurrido sin haber sido atendidos dichos requerimientos; estaría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, por la reiterada resistencia a acatar las órdenes de sus superiores, conforme a sus funciones y atribuciones.

Que, en su fundamento destacado: 49, la Resolución N° 000249-2022-SERVIR/TSC - Segunda Sala, señala; "al respecto, debemos señalar que la falta imputada prevista en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057, tiene plena vinculación con el deber de obediencia, y se presenta como una garantía para la ejecución y el cumplimiento del servicio público: **PARA SU CONFIGURACIÓN ES PRECISO LA CONCURRENCIA DE DOS (2) ELEMENTOS, UNO ES LA ACCIÓN CONCRETAMENTE, ES DECIR, LA RESISTENCIA AL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES QUE SE VINCULEN CON EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES, Y EL OTRO ESTÁ CONSTITUIDO POR LA PERSONA QUE EMITIÓ LA ORDEN RESISTIDA, QUE EN ESTE CASO DEBE SER LOS SUPERIORES DEL SERVIDOR.**



Gustavo A. Rico Ibérico, en su libro PAD - Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Ley del Servicio Civil, señala; "Además, no basta una única resistencia a la orden que emana el empleador, entendiéndose los superiores del servidor para que se configure la falta imputada, sino que es exigible que tal inconducta sea reiterada, es decir, que el presunto infractor se niegue al cumplimiento de las órdenes en más de una ocasión.

La Real Academia Española, define a la **resistencia** como la **ACCIÓN Y EFECTO de resistirse, oposición, rebeldía, rechazo, intransigencia, obstinación, negativa, repulsa**. En el "Análisis del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en la legislación peruana", Carlos Alberto Juárez Muñoz, prescribe; "**Bien jurídico protegido en el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad: (...) los tipos penales que reprimen los actos que afecten a la administración pública protegen la correcta administración en las entidades del Estado; y el tipo penal de desobediencia y resistencia a la autoridad. (...).** en concreto protege la ejecutabilidad de la orden funcional, que es una parte de la actividad de la administración pública. Existe una relación entre lo genérico y lo específico, ya que, al vulnerarse los aspectos vinculados a la actividad funcional ejecutiva, tiene una repercusión en el buen funcionamiento de la administración pública.



Gobierno Regional Junín



Por tanto, corresponde Analizar el comportamiento del servidor a nivel de resistencia.

Que, de los documentos adjuntos se tiene el memorando N° 1164-2024-GRJ/GGR de fecha 09 de agosto del 2024, por el cual se indica a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios que el Jefe de Comisión del Órgano de Control Institucional Junín del Gobierno Regional Junín comunicó a través de los documentos: OFICIO N° 000828-2024-CG/OC5341 de 19 de junio 2024; OFICIO N° 061-2024-CG/OC5341-AC-PRC de 9 de julio de 2024; OFICIO N° 099-2024-CG/OC5341-AC-PRC de 16 de julio de 2024; OFICIO N° 099-2024-CG/OC5341-AC-PRC de 16 de julio de 2024; OFICIO N° 109-2024-CG/OC5341-AC-PRC de 22 de julio de 2024; OFICIO N° 110-2024-CG/OC5341-ACPRC de 22 de julio de 2024; la realización de una Auditoria de Cumplimiento; requiriendo información en forma reiterada a la Sub Gerencia de Estudios, respecto a la **"CONTRATACION Y APROBACION DEL EXPEDIENTE TECNICO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL SECUNDARIA DE LA I.E. POLITECNICO REGIONAL DEL CENTRO, DISTRITO DE EL TAMBO-PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNIN"**, siendo que también la Gerencia General requirió información al **Sub Gerente de Estudios Ing. Frank Gonzales Quispe**; a través del MEMORANDO N° 1056-2024-GRJ/GGR, de 23 de julio 2024, para la remisión de la documentación correspondientes y la elaboración de los descargos para luego ser comunicadas a la Comisión Auditora del Órgano de Control institucional, en cumplimiento a la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, precisándole que la no entrega de la documentación e información, puede ser sujeta a la aplicación de sanciones, de conformidad a los artículos 41° y 42° de la aludida Ley. Sin embargo y pese a dicha advertencia y al seguimiento realizado a la gestión administrativa de los funcionarios aludidos, se determino que no se tuvo respuesta, consiguientemente no han remitido la información solicitada, por lo que se determina la omisión a sus actos funciones específicas, asimismo habiendo transcurrido los plazos perentorios otorgados que permitirían la evaluación de la documentación y la gestión administrativa para la toma de las decisiones correspondientes y considerando pertinente, la Gerencia General, solicita EMITIR INFORME DE PRECALIFICACION DE PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA.

Por lo tanto, podemos advertir que se cumplen los elementos que configuran la falta de resistencia, teniendo en cuenta que 1) se produjo en mas de una oportunidad, y, 2) resistió las ordenes de sus jefes inmediatos superiores. Por lo expuesto, estando a las pruebas antes señaladas se encuentra fehacientemente acreditado que el servidor incurrido en la falta prevista.

IV. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado, **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, **"Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)b) "La reiterada resistencia**



al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores”.

Artículo 85: literal b) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	“Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo q) “la reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores”
---	---

Al respecto, debemos señalar que la falta imputada prevista en el literal b) del artículo 85° de la ley N° 30057, tiene plena vinculación con el deber de obediencia, y se presenta como una garantía para la ejecución y el cumplimiento del servicio público, para su configuración es preciso la concurrencia de dos (2) elementos, uno es la acción concretamente, es decir, resistencia al cumplimiento de las ordenes que se vinculen con el desarrollo de sus funciones, y el otro esta constituido por la persona que emitió la orden resistida, que en este caso deben ser los superiores del servidor.

Además, no basta una única resistencia a la orden que emana el empleador entendiéndose, los superiores del trabajador, para que se configure la falta imputada, sino que es exigible que tal conducta sea reiterada, es decir, que el trabajador se niegue al cumplimiento de las ordenes en más de una ocasión. Por lo que, el imputado habría transgredido lo prescrito por el Reglamento Interno de Servidores del Gobierno Regional Junín, aprobada con resolución Gerencial General Regional N° 027-2021-GRJ/GGR de fecha 13 de febrero del 2021; la misma que estipula:

Artículo 112.- Obligaciones del servidor o servidora civil

Son Obligaciones del servidor o servidora civil, además de lo indicado en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, entre otros los siguientes: m) cumplir con las disposiciones establecidas en Ley N° 27815 – ley del Código de Ética de Función Pública y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

En esa medida, infringió lo determinado por la Ley de Código de Ética de la Función Pública -Ley N° 27815, que prescribe lo siguiente:

Artículo 6: Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios

6. Lealtad y obediencia

Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las ordenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicios que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución.

7. Justicia y Equidad

Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que se le es debido, actuando



con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general.

V. LA SANCIÓN IMPUESTA:

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

En atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción —considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido—, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.º 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

- Que, conforme al análisis efectuado por este órgano sancionador, se ha determinado responsabilidad administrativa en el servidor civil **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, **por** la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal b) “la reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores” del artículo 85° de la Ley N° 30057.



VI. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).”.

POR LO TANTO

En aplicación del artículo 88° literal b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: Imponer el **ARCHIVO** del presente caso, siendo que luego de realizado la evaluación de los cargos y la residencia en la comisión de la falta, estima que la falta en la que se ha incurrido no reviste la gravedad para ser sancionada, en razón de haberse emitido el informe de Precalificación N° 204-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 16 de junio del 2025, al servidor civil **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan por la responsabilidad administrativa tipificada en el artículo 85° literal b) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución el servidor civil: **FRANK GONZALES QUISPE**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO. - OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA y REGISTRAR la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones, Destituciones y Despido - RNSDD, servidor **FRANK GONZALES QUISPE**, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original

HYO. 07 ABR 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)